



Junta Nacional de Justicia



Resolución N.° 333-2026-JNJ

I.P. N.° 023-2026-JNJ

Lima, 20 de mayo de 2026

VISTOS:

La Denuncia N.° 521-2026-JNJ (acumulada con la Denuncia N.° 551-2026-JNJ), promovida por los congresistas de la República Jorge Carlos Montoya Manrique y Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, respectivamente, contra el señor Jorge Luis Chávez Tamariz, por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada; el Informe N.° 023-2026-GATRP-JNJ, emitido por el miembro titular de la Junta Nacional de Justicia, señor Gino Augusto Tomás Ríos Patio; así como el Acuerdo del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, adoptado en Sesión de fecha 29 de abril de 2026; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito del 30 de marzo de 2026¹, el señor Jorge Carlos Montoya Manrique, congresista de la República, interpuso denuncia administrativa disciplinaria contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, formándose el expediente Denuncia N.° 0521-2026-JNJ.
2. Asimismo, mediante escrito del 31 de marzo de 2026², el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, congresista de la República, interpuso denuncia administrativa disciplinaria contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, formándose el expediente Denuncia N.° 0551-2026-JNJ.
3. Con Decreto s/n, de 31 de marzo de 2026³, emitida en el trámite de la Denuncia N.° 0521-2026-JNJ, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ da cuenta al miembro instructor de la denuncia interpuesta por el señor Jorge Carlos Montoya Manrique.
4. Con Decreto s/n, de 8 de abril de 2026⁴, emitida en el trámite de la Denuncia N.° 0551-2026-JNJ, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ da cuenta al miembro instructor de la denuncia interpuesta por el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro.

¹ Folios 1-2v
² Folios 153-157v
³ Folio 143
⁴ Folio 181



Junta Nacional de Justicia

5. Mediante Resolución N.° 1, de 20 de abril de 2026⁵, se resolvió acumular de oficio la denuncia administrativa disciplinaria presentada por el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro, tramitada en la Denuncia N.° 0551-2026-JNJ, al expediente de la Denuncia N.° 0521-2026-JNJ, por guardar conexión, y encontrarse en la misma vía y estado procedimental.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

6. El señor Jorge Carlos Montoya Manrique refiere que el denunciado Jorge Luis Chávez Tamariz habría vulnerado gravemente los deberes de imparcialidad, respeto institucional y sujeción al orden constitucional al emitir la Resolución N.° 43, de 16 de marzo de 2026, en el trámite del expediente 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, por lo siguiente:
- Señala que el magistrado denunciado ha decidido inaplicar la Ley N.° 32107 a pesar de que dicha norma ha sido expresamente convalidada por el Tribunal Constitucional, excediendo los límites del control difuso, ignorando la sentencia del máximo intérprete de la Constitución, afectando la seguridad jurídica y el principio de supremacía constitucional, tal como lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente.
 - Indica que se ha hecho uso de analogías ofensivas y equiparación con el régimen nazi, pues el denunciado utiliza una “reconstrucción ficticia de una sentencia judicial en Nuremberg” para fundamentar su decisión, realizando una equiparación moral indebida al señalar “[...] tal como lo defendía el juez Cayo al justificar el cumplimiento de las órdenes de los nazis [...]”, asimismo, hace referencia a criminales de guerra como Adolf Eichmann, para luego terminar calificando los delitos bajo análisis como el “mal absoluto” o “mal radical”, conceptos utilizados por Hannah Arendt y Kany para describir el horror nazi.
 - Precisa que se realiza un agravio al honor de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, toda vez que se busca construir una narrativa moral que deslegitima el accionar de estas, vinculándolas simbólicamente con crímenes de lesa humanidad de carácter sistemático y genocida.
7. Por su parte, el señor Fernando Miguel Rospigliosi Capurro refiere que el denunciado Jorge Luis Chávez Tamariz habría incurrido en una evidente e intencional inaplicación de la Ley 32107 al emitir la Resolución N.° 43 en el trámite del Expediente N.° 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, por lo siguiente:
- Señala que el denunciado habría efectuado una indebida, ilegal e inconstitucional utilización del control difuso.
 - Indica que se observa la transgresión del deber jurisdiccional contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional mediante la Resolución recaída en los Expedientes N.° 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC, de 18 de noviembre de 2025, declara infundada las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la Ley N.° 32107, Ley que precisa la



⁵ Folio 150-151



Junta Nacional de Justicia

aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

- Asimismo, precisa que contraviene el primer párrafo del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 767, Ley Orgánica del Poder Judicial, que regula el control difuso de los jueces del Poder Judicial en los siguientes términos "[...] cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.", lo cual significa que la aplicación del control difuso se efectúa en resoluciones que traten el fondo del asunto, interpretándose en el sentido de que debe tratarse de sentencias, lo cual no es el caso de la resolución que dicta el juez Jorge Luis Chávez Tamariz.
- Indica que se habría inaplicado la disposición de la Corte Suprema contenida en la Casación N.º 1266-2022 de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de 19 de marzo de 2025, y con ello se configuraría la falta grave contenida en el numeral 8 del artículo 47 de la Ley 29277.
- Asimismo, señala que estaría incurriendo en una falta muy grave prevista en el numeral 12 del artículo 48 de la Ley 29277, por haber incurrido intencionalmente en omisión de sus funciones de cumplir la normativa vigente y no haber observado el cumplimiento de sus deberes judiciales.
- Asimismo, refiere que ello evidencia un apartamiento consciente del ordenamiento jurídico vigente, configurándose una infracción disciplinaria por dolo, o cuando menos, por culpa inexcusable en el ejercicio de la función jurisdiccional; asimismo, se habría trasgredido los principios de legalidad y el principio de tutela jurisdiccional efectiva, como una grave afectación al principio de seguridad jurídica, e independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales.
- De igual manera, señala que no se trata del único caso en que el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz habría inaplicado una ley vigente, pues se tendría como antecedente la emisión de la Resolución N.º 10, de 9 de setiembre de 2025, emitida en el trámite del expediente N.º 00385-2023-2-5001-JR-PE-01, mediante la cual declara inaplicable la Ley 32419, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000, actualmente vigente, y por ello declara infundado el pedido de excepción de amnistía por delito de desaparición forzada, en un contexto de lesa humanidad, acaecido en el año 1990, solicitada por el General EP (r) Petronio Baltazar Fernández Dávila Carnero.

ANÁLISIS

Sobre la competencia de la Junta Nacional de Justicia en materia disciplinaria

8. La JNJ de acuerdo con el artículo 154 inciso 3 de la Constitución Política del Perú⁶ y el artículo 2 de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la JNJ, tiene la función y la

⁶ Constitución Política del Perú.



Junta Nacional de Justicia

competencia para, entre otros, aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, tanto titulares como provisionales, de todos los niveles.

Noticia disciplinaria

9. Si bien de la revisión de las denuncias presentadas no se advierte que los denunciados se encuentren legitimados para interponer una denuncia disciplinaria en los términos del primer párrafo del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, en tanto no se evidencia que los hechos denunciados hayan afectado de manera directa sus derechos, ello no resulta óbice para que los hechos puestos en conocimiento sean objeto de evaluación preliminar.
10. En efecto, del contenido de las denuncias, así como de la documentación adjunta, se aprecia que los hechos expuestos no se orientan a la tutela de un interés estrictamente individual, sino que se sustentan en la presunta afectación al correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia y al respeto de los principios que rigen el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual se enmarca en la defensa de intereses difusos, en tanto comprometería bienes jurídicos de titularidad colectiva, tales como la legalidad, la institucionalidad y la confianza ciudadana en las actuaciones de los magistrados.
11. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, las denuncias sustentadas en la defensa de intereses difusos u otros supuestos en los que se aluda a hechos que afectan a terceros que no pueden presentarlas directamente, pueden ser recibidas para su evaluación y deben ser tratadas como noticias disciplinarias, siempre que los hechos formulados y la evidencia adjunta lo justifiquen.
12. Bajo dicha premisa, y atendiendo a que los hechos denunciados describen conductas que, *prima facie*, podrían configurar infracciones disciplinarias y afectar intereses de carácter general, corresponde calificar las denuncias como noticia disciplinaria, a efectos de determinar si amerita el inicio de actuaciones de oficio y la apertura de una investigación preliminar.

Análisis de los hechos

13. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia 190/2025, de 18 de noviembre de 2025⁷, resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima y la fiscal de la Nación, contra la Ley N.º 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de

Artículo 154.- Son funciones de la Junta Nacional de Justicia:

(...)

3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...)

⁷ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00009-2024-A1.pdf>



Junta Nacional de Justicia

guerra en la legislación peruana, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de agosto de 2024, estableciendo lo siguiente:

"III. FALLO

1. Declarar **INFUNDADAS** las demandas de inconstitucionalidad presentadas contra la **Ley 32107**, conforme a los fundamentos expuestos supra.
 2. INTERPRETAR que, respecto de los hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la **CICGLH**, se aplicarán las reglas de prescripción conforme a las **leyes penales vigentes al momento de la comisión de los hechos**. Sin embargo, como por acción del Estado estos fueron sustraídos de una efectiva investigación, los plazos de prescripción aplicables se encontraron suspendidos de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 210 del presente voto,
 3. EXHORTAR al Congreso de la República para que modifique el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentran regulados en el EPCPI, con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y conocimiento de dicho ataque." [Énfasis agregado].
14. Por otro lado, mediante Resolución N.º 43, de 16 de marzo de 2026, emitida en el trámite del expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, el juez Jorge Luis Chávez Tamariz, a cargo del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, resolvió:

"V. DECISIÓN

Con las facultades que establece la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y con los alcances interpretativos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos por la Corte IDH y la jurisprudencia vinculante en el caso Barrios Altos vs. Perú y la Cantuta vs. Perú, se resuelve:

1. **INAPLICAR**, mediante la **potestad constitucional de control difuso**, la **Ley N.º 32107** (denominada **Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana**), de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política de 1993.
(...)" [Énfasis agregado]
15. Conforme al artículo VII del Título Preliminar de la Ley N.º 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, se tiene los límites para aplicar el control difuso, esto es:
- "Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional**
Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional." [Énfasis agregado]
16. En tal sentido, se advierte que el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, en su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, habría dispuesto la inaplicación de la Ley N.º 32107 mediante el ejercicio del



Junta Nacional de Justicia

control difuso; no obstante, dicha actuación jurisdiccional se produce en un contexto en el cual el Tribunal Constitucional, como órgano supremo de interpretación y control de la Constitución conforme al artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N.º 28301, ya se había pronunciado de manera expresa sobre la validez constitucional de la referida norma, declarando infundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra esta.

17. En consecuencia, el ejercicio del control difuso en el presente caso contravendría de manera directa lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual establece de forma expresa que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad. Asimismo, dicha actuación implicaría un apartamiento de la interpretación del Tribunal Constitucional, desconociendo el carácter normativo de sus decisiones y afectando los principios de supremacía constitucional, seguridad jurídica y predictibilidad de las resoluciones judiciales.
18. En efecto, la conducta descrita evidenciaría, *prima facie*, un apartamiento consciente del ordenamiento jurídico vigente y de los límites constitucionales del ejercicio de la función jurisdiccional, en tanto el magistrado habría inaplicado una norma expresa pese a la existencia de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que confirma su validez. Tal actuación no se enmarcaría dentro de una razonable discrepancia interpretativa, sino que podría configurar una inobservancia inexcusable de los deberes judiciales, al desconocer una prohibición normativa expresa, lo que permitiría advertir la presunta comisión de una falta disciplinaria de carácter grave, vinculada al incumplimiento del deber de sujeción a la Constitución, la ley y las decisiones del máximo intérprete de la Constitución.
19. De otro lado, se advierte que en el contenido de la Resolución N.º 43, de 16 de marzo de 2026, emitida en el trámite del expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, se han manifestado las siguientes expresiones para sustentar su decisión:

4. [...]

[...]

"Para el juez Ticio, sostener que solo deben aplicarse principios como la legalidad, la seguridad, el orden y la coordinación de las actividades – tal como lo defendía el juez Cayo al justificar el cumplimiento de las órdenes de los nazis, a las que consideraba legítimas y, por tanto, no susceptibles de sanción – resulta absurdo si se pretende erigirlos como los únicos principios aplicables, cuando existen otros igualmente relevantes, como aquellos que consagran el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad, entre otros.

[...]

9. [...]

Algo que no debe olvidarse es la importancia de los tribunales internacionales de protección de los derechos individuales. En su momento, podría mencionarse al Tribunal de Nuremberg, que, por su relevancia histórica, centró su actuación en el juzgamiento de los actos cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. No obstante, sería injusto omitir el desarrollo del juzgamiento de Adolf Eichmann, relatado por la autora Hannah Arendt. De su análisis puede resumirse la preocupación que, como es habitual en este tipo de casos,





Junta Nacional de Justicia

generó el tratamiento de los crímenes por parte de los tribunales alemanes, los cuales impusieron, por ejemplo, diez años de trabajos forzados por el asesinato de quince mil judíos en el caso de Otto Bradfisch, integrante de los Einsatzgruppen, unidades móviles de exterminio de las SS. A ello se sumaron cuestiones como la prescripción de determinados delitos – con excepción del asesinato – y el proceso de desnazificación de los tribunales alemanes, circunstancias que justificaron el juzgamiento de Eichmann en Jerusalén, Israel, pese a las voces que solicitaban su extradición a Alemania.

[...]

12. [...] lo señalado por Santiago Niño en su obra juicio al mal absoluto. En dicho texto, el autor refiere que, conforme a las reglas del derecho consuetudinario internacional, los delitos de 'lesa humanidad' o 'contra la humanidad' deben ser siempre castigados y nada puede oponerse a su sanción, ni siquiera la prescripción. Asimismo, equipara estos delitos al 'mal absoluto', noción cercana a la que Kant denominó 'mal radical'. En esa misma línea, la filósofa Hannah Arendt sostiene que 'el mal radical' no puede ser castigado ni perdonado y, por tanto, trasciende el reino de lo humano y destruye nuestras potencialidades. Esta reflexión cobra especial relevancia incluso cuando se aborda la justicia retroactiva frente a violaciones de derechos humanos, en la medida en que dicha justicia contribuye a la protección de los valores democráticos." [Énfasis agregado]

20. En ese contexto, se advierte que las expresiones empleadas por el magistrado denunciado en la Resolución N.º 43, de 16 de marzo de 2026, no se limitarían a un desarrollo argumentativo estrictamente jurídico, sino que incorporan referencias históricas y valorativas vinculadas a los crímenes cometidos por el régimen nazi, tales como los juicios de Núremberg y la figura de Adolf Eichmann, así como categorías filosóficas como el "mal absoluto" o "mal radical", trasladándolas al análisis de los hechos sometidos a su conocimiento. Este tipo de construcción argumentativa, lejos de contribuir a una motivación jurídica objetiva y razonada, introduciría analogías de alta carga simbólica que resultarían manifiestamente desproporcionadas respecto del contexto nacional, pudiendo afectar la mesura, prudencia y respeto institucional que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional.
21. En esa línea, la equiparación, aunque sea en términos referenciales o argumentativos, entre los hechos materia del proceso penal y escenarios de genocidio sistemático como el Holocausto, así como la alusión indirecta a la actuación de las fuerzas del orden peruanas bajo dichos parámetros, podría evidenciar una utilización inadecuada del discurso judicial, que desbordaría los márgenes de una motivación jurídicamente válida. Ello, en la medida que no solo podría afectar la objetividad e imparcialidad que debe proyectar toda decisión jurisdiccional, sino también comprometería el deber de conducta intachable y el respeto a las instituciones del Estado.
22. En consecuencia, tales expresiones, en principio, no resultarían compatibles con los estándares de sobriedad, pertinencia y racionalidad que exige la debida motivación de las resoluciones judiciales, pudiendo configurar una presunta inconducta funcional por el uso indebido del lenguaje judicial y la incorporación de argumentos ajenos al análisis estrictamente jurídico del caso, lo que deberá ser materia de esclarecimiento en el marco de la presente investigación disciplinaria.



Junta Nacional de Justicia

CARGOS

23. Con base en lo anteriormente expuesto, se observa la presunta comisión de las siguientes faltas e inobservancia de deberes:

A. Habría contravenido lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional al emitir la Resolución N.º 43, de 16 de marzo de 2026, en el trámite del expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, mediante la cual resuelve inaplicar la Ley N.º 32107, pese a que la constitucionalidad de dicha norma había sido previamente confirmada por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia 190/2025, de 18 de noviembre de 2025, que declaró infundadas las demandas de inconstitucionalidad interpuestas en su contra.

Con lo cual, habría incumplido los deberes consignados en los numerales 1, 17 y 18 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, referidos a "impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso", "guardar en todo momento conducta intachable", y "cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley", respectivamente, así como el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional; con lo cual se habría configurado la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial "No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

B. Habría utilizado expresiones improcedentes y/o manifiestamente ofensivas en la Resolución N.º 43, de 16 de marzo de 2026, emitida en el trámite del expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, referidas a referencias históricas y valorativas vinculadas a los crímenes cometidos por el régimen nazi, tales como los juicios de Núremberg y la figura de Adolf Eichmann, así como categorías filosóficas como el "mal absoluto" o "mal radical", en comparación con la actuación de las fuerzas del orden peruanas bajo dichos parámetros.

Con lo cual, habría incumplido los deberes consignados en los numerales 1, 17 y 18 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, referidos a "impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso", "guardar en todo momento conducta intachable", y "cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley", respectivamente; con lo cual se habría configurado la falta muy grave tipificada en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, en el extremo de "inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales".

Asimismo, también se habría configurado la falta grave tipificada en el numeral 16 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial "Utilizar en resoluciones judiciales expresiones improcedentes o manifiestamente ofensivas desde el punto de vista del razonamiento jurídico".





Junta Nacional de Justicia

Sobre la prescripción de los hechos materia de investigación

24. Atendiendo que tanto el primer y segundo hecho están referidos a la emisión de la Resolución N.º 43, de 16 de marzo de 2026, en el trámite del expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, y que conforme al artículo 24 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ "la facultad para iniciar investigaciones de oficio por faltas disciplinarias prescribe a los dos (02) años de producido el hecho", se advierte que en el presente caso los hechos no habrían prescrito, encontrándose habilitada la facultad de la Junta Nacional de Justicia para iniciar investigación preliminar de oficio.
25. En atención a lo expuesto, se advierte que los hechos materia de análisis, vinculados a la presunta contravención de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haberse inaplicado la Ley N.º 32107 mediante el ejercicio del control difuso, pese a existir un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional que ha confirmado su constitucionalidad, así como al presunto uso de expresiones y analogías manifiestamente improcedentes y ofensivas en la motivación de la Resolución N.º 43, de 16 de marzo de 2026, permiten identificar indicios razonables de una posible inconducta funcional por parte del magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, en su condición de juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada. En ese sentido, corresponde disponer el inicio de investigación preliminar, a fin de esclarecer con mayor detalle las circunstancias de los hechos y determinar la eventual existencia de responsabilidad disciplinaria.

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades previstas en los artículos 22 y 24 literales b) y e), de la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia; así como de conformidad con lo regulado en los artículos 49, 50 y 51 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado mediante la Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y, conforme al Acuerdo de fecha 29 de abril de 2026, adoptado por mayoría por los señores miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, con el voto singular del señor Francisco Artemio Távara Córdova y el voto en discordia del señor Jaime Pedro de la Puente Parodi.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Abrir investigación preliminar de oficio al señor Jorge Luis Chávez Tamariz, por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Otorgar al investigado el plazo de diez (10) días hábiles para que presente su informe por escrito, acompañando los medios probatorios que estime pertinentes, para cuyo efecto podrá utilizar la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>





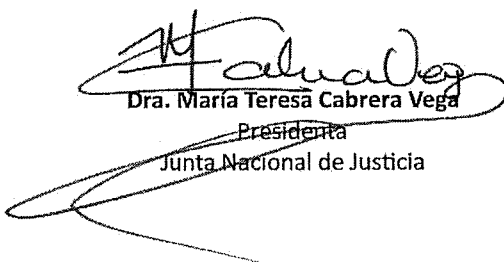
Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Permitir al investigado y/o a su abogado/a defensor/a, la revisión del expediente en la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, debiendo para tal efecto solicitarlo a través de la mesa de partes virtual de la Junta Nacional de Justicia: <https://sgd.jnj.gob.pe/virtual/inicio.do>

Artículo cuarto. Requerir al investigado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 30155, concordante con los numerales 20.1.2 y 20.4 del artículo 20) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que cumplan con señalar un correo electrónico y número de celular, a fin de asignarle una casilla electrónica para efecto de sus notificaciones, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, conforme lo establecen los artículos 14, 15 literal g), 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios.

Artículo quinto. Encargar al Miembro Instructor, señor Gino Augusto Tomás Ríos Patio, la conducción de la investigación a que se refiere la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dra. María Teresa Cabrera Vega
Presidenta
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

**DENUNCIA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA N.º 521-2026-JNJ
(acumulada a la Denuncia Administrativa Disciplinaria N.º 551-2026-JNJ)**

**Denunciado
JORGE LUIS CHÁVEZ TAMARIZ
por su actuación como juez
del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional**

**VOTO DEL MIEMBRO TITULAR
DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
Sr. FRANCISCO ARTEMIO TÁVARA CÓRDOVA**

Sesión del Pleno JNJ, del 24 de abril de 2026

Con la debida consideración hacia mis colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia (JNJ), habiendo tenido a la vista el Informe N.º 023-2026-GATRP-JNJ del 24 de abril de 2026, del señor Miembro Titular Dr. Gino Augusto Tomás Ríos Patio, por el que opina que se abra Investigación Preliminar de oficio al abogado Jorge Luis Chávez Tamariz, por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; informe respecto del cual el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, por mayoría, acordó aprobar el sentido de la opinión contenida en el citado informe; con el voto singular del señor Miembro Titular Jaime Pedro de la Puente Parodi; y, el voto singular del señor Miembro Titular Francisco Artemio Távara Córdova; intervengo en la evaluación de la Denuncia Administrativa Disciplinaria N.º 521-2026-JNJ (acumulada a la Denuncia Administrativa Disciplinaria N.º 551-2026-JNJ), con el propósito de expresar **VOTO SINGULAR**, en el siguiente sentido:

1. Sin perjuicio de los fundamentos que sustentan el acuerdo adoptado por el Pleno JNJ, contenidos en el Informe N.º 023-2026-GATRP-JNJ; el suscrito estima pertinente precisar que, en el trámite de control difuso realizado mediante la Resolución N.º 43 del 16 de marzo de 2026 (Expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07), respecto a la inaplicación de la Ley N.º 32107 – Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, no se advierte que en dicho trámite el juez denunciado haya actuado de conformidad con el artículo 14 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala lo siguiente:

Artículo 14.- De conformidad con el Art. 236 de la Constitución¹, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las

¹ La referencia de la norma corresponde a la Constitución Política de 1978, en el actual texto de la Constitución Política de 1993, la referencia correcta es al Art. 138, que señala:

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.



Junta Nacional de Justicia

sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular.

2. En consecuencia, corresponde investigar este extremo del incumplimiento de sus deberes y la gravedad de los mismos en el marco de la investigación preliminar, lo cual resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 408, numeral 3, del Código Procesal Civil, que señala:

Artículo 408.- La consulta sólo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

(...)

3. Aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria;

En tal sentido, **CUMPLO CON EMITIR EL PRESENTE VOTO SINGULAR**, expresando mi conformidad con el sentido de la decisión adoptada de abrir investigación preliminar, con las salvedades de las consideraciones expresadas previamente.



Sr. FRANCISCO ARTEMIO TAVARA CORDOVA
Miembro Titular
Junta Nacional de Justicia



Junta Nacional de Justicia

DENUNCIA N.º 521-2026/JNJ
(Acumulada la DENUNCIA N.º 551-2026-JNJ)

VOTO EN DISCORDIA DEL MIEMBRO TITULAR DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Con la debida consideración hacia los colegas miembros del Pleno de la Junta Nacional de Justicia y conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento del Pleno de este órgano constitucional¹, me permito expresar mi **VOTO EN DISCORDIA** en los siguientes términos:

1. Los hechos denunciados por los ciudadanos Jorge Carlos Montoya Manrique y Fernando Miguel Rospigliosi Capurro contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz (en adelante, el magistrado denunciado), por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, versan sobre la presunta inconducta funcional en la emisión de la Resolución N.º 43 del 16 de marzo de 2026, en el trámite del Expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, por la que se inaplicó la Ley N.º 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.
2. De los hechos denunciados, se advierte que estos no se orientan a la tutela de un interés estrictamente individual; por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35² del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ (en adelante, RPD de la JNJ), la presente denuncia debe ser considerada como una **noticia disciplinaria**, quedando sujeta a indagación por este órgano constitucional.
3. Ahora bien, respecto a la noticia disciplinaria en cuestión, mediante el portal jurídico «LP-Pasión por el Derecho»³ se ha tomado conocimiento de que la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (en adelante, ANC-PJ) tramitó la denuncia disciplinaria de oficio recaída en el Expediente N.º 797-2026-2026-CSNJ PENAL ESPECIALIZADA seguido contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz, por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, a raíz de las publicaciones realizadas por dicho portal jurídico los días 17 y 18 de marzo de 2026. Estas son:

¹ Aprobado por Resolución N.º 005-2020-JNJ del 10 de enero de 2020

² Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia
Artículo 35. Legitimación

Cualquier persona, por sí misma o por apoderado debidamente acreditado, o persona jurídica debidamente representada, se encuentra legitimada para interponer una denuncia ante la Junta Nacional de Justicia, invocando la comisión de una falta disciplinaria que haya afectado directamente sus derechos.

Excepcionalmente se podrán recibir, para su evaluación, denuncias sustentadas en la defensa de intereses difusos u otros donde se aluda a hechos que afectan a terceros que por razones de vulnerabilidad no puedan presentarlas directamente. Estos casos serán tomados como noticias disciplinarias que podrían ameritar actuaciones de oficio, si los hechos formulados y evidencia adjunta lo justifican.

³ Véase: <https://lpderecho.pe/anc-archiva-denuncia-disciplinaria-juez-chavez-tamariz-inaplicar-ley-32107/>



Junta Nacional de Justicia

- La primera publicación, del 17 de marzo de 2026, titulada "*URGENTE: Juez inaplica Ley N.º 32107 (que prescribe delitos de lesa humanidad) a pesar de que fue declarada constitucional por el TC*".
 - La segunda publicación, del 18 de marzo de 2026, titulada "*«Es un juez politizado y prevaricador»: Rospigliosi cuestiona a Chávez Tamariz por inaplicar ley que prescribe delitos de lesa humanidad a pesar de que el TC declaró su constitucionalidad*".
4. Al respecto, se aprecia que la **Unidad de Calificación e Investigación Preliminar de la ANC-PJ, mediante la Resolución N.º 2 del 13 de abril de 2026, analizó** el hecho denunciado —consistente en que el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz habría "*inaplicado, mediante control difuso, la Ley N.º 32107 (...) a pesar de que dicha norma fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional*" —, **precisó** que la resolución dictada en el Expediente N.º 00046-2022-2-5001-JR-PE-07 habría inaplicado, a través de un control difuso, la Ley N.º 32107 en un proceso seguido contra ex policías por presunto asesinato en contexto de lesa humanidad ocurrido en 1983 y **resolvió declarar la improcedencia liminar de la denuncia disciplinaria de oficio y, en consecuencia, disponer su archivo.**
5. En ese orden de ideas, en aras de un mayor análisis sobre los hechos que forman parte de la presente noticia disciplinaria y para no incurrir en decisiones contradictorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del RPD de la JNJ, considero que debe solicitarse a la ANC-PJ un informe documentado sobre el estado de tramitación del Expediente N.º 797-2026-2026-CSNJ PENAL ESPECIALIZADA seguido contra el magistrado Jorge Luis Chávez Tamariz por su actuación como juez del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional; así como copia de todos los actuados.

Por los fundamentos expuestos,

Mi **VOTO** es que, previo a emitir una decisión en la presente noticia disciplinaria, se recabe la información señalada en el fundamento 5 precedente.



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
PUENTE PARODI Jaime Pedro FAU
20194484385 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.05.2026 10:12:20 -05:00

Jaime Pedro de la Puente Parodi
Miembro titular
Junta Nacional de Justicia